



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-540  
21 de noviembre de 2023

*“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1 El 25 de octubre de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Steve Andrade Méndez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en emitir sentencia anticipada en el proceso con radicado 2022-00704.
  - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de octubre de 2023 se requirió a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
    - 1.1. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
      - a. En el despacho cursa el proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por la señora Ana Isabel Borrero Cely a través de apoderado judicial contra Luis Antonio Tovar Puentes bajo el radicado 2022-00704.
      - b. El 21 de septiembre de 2022 fue radicada la demanda, la cual fue inadmitida el 20 de octubre de 2022 y luego de haberse subsanado la misma el 21 de noviembre se admitió, ordenando notificar a la parte demandada.
      - c. El 18 de enero de 2023 la parte actora allegó constancia de notificación personal. Sin embargo, en proveído del 23 de marzo de 2023 se requirió al demandante para que realizara la notificación en debida forma al demandado.
      - d. El 17 de abril y 4 de mayo de 2023, el demandante a través de apoderado allegó constancia de notificación personal y por aviso realizada al demandado Luis Antonio Tovar Puentes.
      - e. El 18 de julio de 2023 a través de constancia secretarial, se informó que la notificación personal y por aviso, no habían sido realizadas por el demandante conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P..
      - f. Dijo que, teniendo en cuenta el memorial presentado el 3 de mayo de 2023 por el apoderado del demandado, mediante auto del 19 de julio se tuvo por notificado por conducta concluyente y se reconoció personería jurídica.
      - g. Sostuvo que, vencido el término señalado en el artículo 91 C.G.P., al día siguiente empezó a correr el término de notificación del demandado por el término de veinte (20) días, los cuales finalizaron el 20 de agosto de 2023.

- h. Manifestó que, dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada efectuó la contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.
- i. Refirió que de conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 se suspendieron los términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, debido a las fallas del servicio tecnológico de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de la Rama Judicial.
- j. El 28 de octubre de 2023 se fijó en lista para correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y actualmente se encuentra cumpliendo el término previsto en el artículo 370 C.G.P..
- k. Resaltó que, si bien es cierto el 15 de mayo de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó dictar sentencia anticipada, la misma no es procedente en cumplimiento de las normas procesales, aun cuando el demandado ejerció su derecho a la contradicción y alegó el pago de los cánones de arrendamiento.
- l. Señaló que una vez vencido el término de traslado de las excepciones, el proceso pasará al despacho a efectos de que se fije fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P..
- m. Señaló que no han incurrido en mora judicial, por el contrario, se le ha dado trámite de manera oportuna a las solicitudes de las partes, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió injustificadamente en mora para resolver la solicitud de sentencia anticipada en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2022-00704.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*<sup>5</sup>

La Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como*

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>5</sup> Sentencia SU394 de 2016.

*constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial<sup>6</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

##### a. El usuario aportó:

- auto admisorio de la demanda del 21 de noviembre de 2022.
- Memorial del 15 de mayo de 2023 peticionando sentencia anticipada.

##### b. La funcionaria con la respuesta aportó el enlace del expediente digital.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se observa que la solicitud de vigilancia inició con el escrito presentado por el abogado Steve Andrade Méndez, debido a que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia

---

<sup>6</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

Múltiples de Neiva, no ha emitido sentencia anticipada en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2022-00704.

Se advierte que, el 21 de noviembre de 2022 se admitió la demanda declarativa verbal de mínima cuantía de restitución de bien inmueble y, se ordenó notificar el auto admisorio a la parte demandada. Así mismo, se dispuso correr traslado al demandado para que en el término de veinte (20) días diera contestación a la demanda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 368 y s.s. C.G.P..

Se observa que el 18 de enero de 2023 el usuario allegó la constancia de notificación personal realizada al demandado Luis Antonio Tovar Puentes de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, mediante auto del 23 de marzo de 2023 el despacho indicó que la notificación no se había surtido de manera correcta, motivo por el cual se dispuso requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación al demandado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 C.G.P., debiéndolo realizar dentro del término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, como lo ordena el artículo 317 C.G.P..

El 17 de abril de 2023 el apoderado del demandado aportó la constancia de notificación personal realizada al demandado y el 3 de mayo de 2023 la parte demandada a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. El 4 de mayo ingresó al despacho para resolver.

El 4 de mayo de 2023 el usuario allegó constancia de notificación por aviso, la cual fue entregada de manera satisfactoria según certificado de Surenvíos y, mediante correo del 8 de mayo el doctor Andrade Méndez contestó las excepciones propuestas por el demandado.

El 10 de mayo de 2023 el apoderado del demandado describió la contestación a las excepciones y el 15 de mayo el usuario se pronunció frente a dicho memorial.

En constancia secretarial del 18 de julio de 2023 la secretaria informó que las notificaciones, no habían sido realizadas por el extremo demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., por carecer de copia cotejada de la comunicación y anexos emitidos por la empresa de correo correspondiente.

En auto del 25 de julio de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se reconoció personería jurídica a su apoderado y a partir del 1° de agosto inició a correr el término de traslado de la demanda.

El 24 de agosto de 2023 el demandado contestó la demanda y formuló excepciones de fondo, sin embargo, luego el 28 de octubre de 2023 se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, encontrándose en término del artículo 370 C.P.G..

En consecuencia, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada.

Es así que en el presente asunto no se advierte situación en mora dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2023-00108, por el contrario, se observa que luego de contestada la demanda y propuestas excepciones de mérito por parte del demandado, se fijó en lista el traslado de las mismas y actualmente se encuentra corriendo el término previsto en el artículo 370 C.G.P..

Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por la funcionaria en el curso del proceso, las cuales ha generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su

independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, si considera que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para revisar las decisiones judiciales.

#### 7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Steve Andrade Méndez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Steve Andrade Méndez y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS